

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ, en representación de su menor hijo SAMUEL ANDRES LOBO CIPAGAUTA, y en contra del señor CARLOS ANDRES LOBO VAZQUEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. En el poder aportado no se indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada de la señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aclarando que si bien se entiende que la señorita ANDREA MICHELLE COTE PINILLA es estudiante de Derecho y es imposible que se encuentre su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello no la exime de cumplir con dicho requisito.
2. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria establecida en el Acta de Conciliación de fecha 12 de diciembre de 2013, fue acordada en la suma de \$150.000 iniciando en enero de 2014, deberá precisar el incremento del salario mínimo para el año 2018, 2019 y 2020, pues observa el Despacho que las cuotas señaladas para dichos años presentan valores superiores a los que debería, pues si bien no es una suma muy alta, sí cambian en gran manera el mandamiento de pago que se quiere librar para dicho rubro.

Lo mismo sucede con la cuota de vestuario para los años 2018, 2019 y 2020, por tanto igualmente deberá adecuarlas
3. Deberá excluir del mandamiento de pago las sumas relacionadas con las clases de taekwondo, con el pago de clubes deportivos y cursos extracurriculares, pues dichos rubro no fue acordado en el Acta de fecha 12 de diciembre de 2013.
4. Hecho lo contemplado en el numeral anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda, especialmente lo concerniente al valor por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en el presente asunto.
5. En caso de ser admitida la demanda, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador de CAJASAN (Sede Administrativa), en aras de remitir los oficios de medidas cautelares a través de dicho medio.

Por ende, se requiere a la señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ para que, a través de su apoderada judicial, subsane los ítems antes señalados, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ, en representación de su menor hijo SAMUEL ANDRES LOBO CIPAGAUTA, y en contra del señor CARLOS ANDRES LOBO VÁZQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA MICHELLE COTE PINILLA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb00856d49419894afe08fdb8a46e14868102e8d07a3498265bd58fd686c73eb

Documento generado en 14/09/2020 08:12:09 a.m.